

«Fallamos: Que, declarando no haber lugar a su inadmisibilidad y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre de la "Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.", contra la Administración del Estado como demandada, y que tiene por objeto la resolución del Ministerio de Comercio de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, que, enalzada, dejó sin efecto la de la Dirección General de Información e Inspección Comercial de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se sobreseyó el expediente seguido contra la demandante, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acto impugnado; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 150 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

12947

ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.608, interpuesto contra resolución de este Departamento de 3 de febrero de 1977, por don Epifanio Martín Paradela.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.608 ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Epifanio Martín Paradela como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1977, sobre sanción, se ha dictado con fecha 1 de diciembre de 1978, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando este recurso, debemos de mantener y mantenemos por conforme a derecho la resolución del excelentísimo señor Ministro de Comercio de tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, que declara interpuesto fuera de plazo el recurso de reposición entablado contra otra resolución de doce de marzo de aquel año, y que imponía a don Epifanio Martín Paradela multa de doscientas mil pesetas por infracción en materia de disciplina de mercado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

12948

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se otorgan a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», los beneficios para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 98 CV. (72 Kw.) de potencia útil (P. A. 84.23-A).

El Decreto 1560/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 50 CV. hasta 100 CV. de potencia útil.

Esta Resolución fue modificada, en lo que respecta al grado mínimo de nacionalización, por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por el Real Decreto 3094/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977), el cual, además de prorrogar la Resolución-tipo, amplió el objeto de la misma, en el sentido de pasar a incluir en su ámbito las palas cargadoras de 40 a 50 CV. de potencia útil, y prorrogada por Real Decreto 2482/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen

de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio social en Barcelona (avenida del Capitán López Varela, número 149), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de palas cargadoras de 40 CV. hasta 100 CV. de potencia útil, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 15 de marzo de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Motor Ibérica, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de palas cargadoras de 40 CV. hasta 100 CV. de potencia útil, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización establecido en la Resolución-tipo, actualizado conforme al Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», tiene otorgado un contrato de asistencia técnica y de licencia con la firma suiza «Clark Equipment, A. G.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas palas cargadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplidos los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos; por lo que,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las palas cargadoras que después se detallan, en favor de «Motor Ibérica, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decretos 1560/1974, de 31 de mayo, y 3094/1976, de 3 de diciembre, a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio social en Barcelona (avenida del Capitán López Varela, número 149), para la fabricación de palas cargadoras, modelo «Ebro 1033», sobre ruedas, de 98 CV. (72 Kw.) de potencia útil y 1.500 litros de capacidad de cuchara.

2.ª Se autoriza a «Motor Ibérica, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, piezas y elementos que «Motor Ibérica, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Se fija en el 95,94 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estas palas cargadoras. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 4,06 por 100 del precio de venta de dichas palas.

4.ª A los efectos del artículo 8.º del Decreto 1560/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Motor Ibérica, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1560/1974, que estableció la Resolución-tipo.

9.ª La presente autorización particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 18 de abril de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

RELACION DE ELEMENTOS A IMPORTAR POR LA EMPRESA «MOTOR IBERICA, S. A.», PARA LA CONSTRUCCION, EN REGIMEN DE FABRICACION MIXTA, DE PALAS CARGADORAS, MODELO «EBRO 1033», SOBRE RUEDAS, DE 98 CV. (72 KW.) DE POTENCIA UTIL Y 1.500 LITROS DE CAPACIDAD DE CUCHARA

Descripción	Número de piezas por unidad
Caja de velocidades	1
C/ bomba doble	1
Distribuidor	1
Aguja	528
Portasatélites	4
Eje satélite	12
Rodamiento	2
Corona	4
Cárter central	2
C/ caja cojinete	2

MINISTERIO DE ECONOMIA

12949

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 21 al 27 de mayo de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,83	67,06
Billete pequeño (2)	63,98	67,06
1 dólar canadiense	55,77	58,14
1 franco francés	14,59	15,14
1 libra esterlina	132,93	137,91
1 franco suizo	37,26	38,66
100 francos belgas	202,23	209,82
1 marco alemán	33,76	35,02
100 liras italianas (3)	7,58	8,34
1 florin holandés	30,95	32,11
1 corona sueca (4)	14,65	15,28
1 corona danesa	11,90	12,41
1 corona noruega (4)	12,34	12,86
1 marco finlandés (4)	16,10	16,78
100 chelines austriacos	456,98	476,40
100 escudos portugueses (5)	124,82	130,13
100 yens japoneses	29,63	30,54
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	127,81	132,61
1 dirham	12,02	12,53
100 francos C. F. A.	29,25	30,15
1 cruceiro	2,25	2,32
1 bolívar	14,72	15,17

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 21 de mayo de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12950

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se autoriza a elevar las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera y suplementos de aire acondicionado.

Ilmos. Sres.: Con fecha 30 de noviembre de 1978 la Federación Nacional Empresarial de Transporte Interurbano de Viajeros en Autobuses presentó, a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de una elevación general sobre las tarifas vigentes en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, así como del suplemento que se amplía en aquellos vehículos dotados de aire acondicionado.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de mayo de 1979, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera elevar las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden hasta una cuantía máxima de 0,18 pesetas/viajero-kilómetro.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres que tenga encomendada la inspección del servicio correspondiente, el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado tácitamente cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por la Subdelegación Provincial competente se hubieran formulado reparos. Un ejemplar diligenciado del mencionado cuadro de tarifas será remitido a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en tramitación, quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiere esencialmente de la media considerada en este aumento general, podrán presentar nuevas peticiones debidamente justificadas.

Art. 4.º Las Empresa que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta 0,015 pesetas/viajero-kilómetro en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dicho equipo en funcionamiento, quedando por lo tanto fijada esta tarifa complementaria por aire acondicionado en una cuantía máxima de 0,195 pesetas/viajero-kilómetro.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria que en cada caso tengan autorizada legalmente.

Art. 6.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 4.º deberán solicitar de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres correspondiente la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria para estos servicios.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si el servicio de que se trate lo tuviera, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las Empresas concesionarias habrán de separar expresamente en los billetes que expendan a los usuarios el importe que perciban en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado y que será como máximo de 0,195 pesetas/viajero-kilómetro, sin recargo de ninguna clase.

Art. 8.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1979.

SANCHEZ TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Transportes Terrestres.